REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0117-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *"7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país";*

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";*

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema*";

Que el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: "*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas*";

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional";*

Que los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *"(…) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (…) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos*";

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las instituciones del*

Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo: *"4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural"*;

Que el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley"*;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros ";*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2, publicado en el Registro Oficial Nro. 148 de 16 de marzo de 1993, el Estado ecuatoriano aprobó y ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, cuyo artículo 8, literales a) y b), dispone: *"Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica";*

Que la Decimocuarta Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, realizada en Sharm el-Sheikh, Egipto, del 17 al 29 de noviembre de 2018, adoptó la Decisión No. CBD/COP/DEC/14/8, mediante la cual se aprobó la Decisión Adoptada por la Conferencia de las partes en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica. En este contexto, se adopta la definición del término otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas de la siguiente manera: *"se entiende "una zona delimitada geográficamente que no sea un área protegida y que esté gobernada y gestionada de manera tal de lograr en forma sostenida resultados positivos y duraderos para la conservación de la diversidad biológica in situ1 , con funciones y servicios asociados de los ecosistemas y, donde proceda, valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros valores pertinentes a nivel local"*;

Que la Decimoquinta Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, realizada en Montreal, Canadá, del 7 al 19 de diciembre de 2022, adoptó la Decisión No. CBD/COP/DEC/15/4, mediante la cual se aprobó el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal. En este contexto, la Meta 3 del referido Marco establece lo siguiente: *"Garantizar y hacer posible que, para 2030, al menos un 30 % de las zonas terrestres y de aguas continentales y de las zonas marinas y costeras, especialmente las zonas de particular importancia para la biodiversidad y las funciones y los servicios de los ecosistemas, se conserven y gestionen eficazmente mediante sistemas de áreas protegidas ecológicamente representativos, bien conectados y gobernados equitativamente y otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, reconociendo, cuando proceda, los territorios indígenas y tradicionales, y que estén*

integradas a los paisajes terrestres, marinos y oceánicos más amplios, garantizando al mismo tiempo que toda utilización sostenible, cuando proceda en dichas zonas, sea plenamente coherente con la obtención de resultados de conservación, reconociendo y respetando los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, incluidos aquellos relativos a sus territorios tradicionales";

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que los numerales 1, 2, 10 y 12 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente disponen que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende, entre otros: *"1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; 2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros; (…) 10. La participación en el marco de la ley de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en toda actividad o decisión que pueda producir o que produzca impactos o daños ambientales; (…) 12. La implementación de planes, programas, acciones y medidas de adaptación para aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad ambiental, social y económica frente a la variabilidad climática y a los impactos del cambio climático, así como la implementación de los mismos para mitigar sus causas";*

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece: *"El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental"*;

Que el artículo 34 del Código Orgánico del Ambiente prevé: *"Para garantizar los derechos ambientales y de la naturaleza, la Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, así como la recuperación de los espacios naturales degradados y su resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo."*;

Que el artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente establece que los mecanismos para la conservación in situ de la biodiversidad son los siguientes: *"1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional"*;

Que el artículo 55 del Código Orgánico del Ambiente señala: *"Se podrán incorporar áreas especiales para la conservación de la biodiversidad complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el fin de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional. La creación de estas áreas especiales podrá ser impulsada por iniciativa pública, privada o comunitaria y deberá ser registrada tanto en los sistemas de información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en el Sistema Único de Información Ambiental.*

Cuando un área especial para la conservación de la biodiversidad haya sido establecida con anterioridad a un área protegida, prevalecerán las reglas para las áreas protegidas";

Que el artículo 161 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *"La Autoridad Ambiental Nacional realizará el control de la gestión de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, en corresponsabilidad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados";*

Que el artículo 162 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina: *"Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad cumplirán con los siguientes objetivos: a) Complementar los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas para asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes y provisión de servicios ambientales; b) Incrementar y fomentar la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, propietarios privados y comunidades, en la conservación de sitios que tienen ecosistemas o especies que deben ser protegidos; c) Reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre; d) Mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales; y, e) Fomentar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la recuperación de áreas degradadas para el beneficio de la biodiversidad y las poblaciones locales"*;

Que el artículo 163 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala: *"La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos para la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de conformidad con los siguientes lineamientos: a) La Autoridad Ambiental Nacional identificará las áreas prioritarias, en función de estudios sobre vacíos de conservación e importancia para la generación de servicios ambientales; b) Las áreas, bienes o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado serán incorporados como áreas especiales para la conservación de la biodiversidad a partir de su designación o declaración en el marco del instrumento internacional aplicable; c) Las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas serán definidas por la Autoridad Ambiental Nacional y se establecerán en el plan de manejo o la zonificación del área protegida; y, d) Los corredores de conectividad se podrán establecer entre áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino-costero e hídrico del país"*;

Que el artículo 164 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente ordena*: "La Autoridad Ambiental Nacional registrará la información sobre las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad, que será parte del Sistema Único de Información Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional solicitará el registro de la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Sistema Nacional de Catastro y en los Sistemas de Información Local de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, incluyendo los relativos a la planificación, ordenamiento territorial, catastro y propiedad (…)";*

Que conforme Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 105 el 19 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador resolvió la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de fecha 07 de mayo de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 282 el 12 de mayo de 2026 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, el Ministerio del

Ambiente, Agua y Transición Ecológica acordó expedir los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento, registro y reporte de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC);

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, establece: *"Para efectos del presente Acuerdo Ministerial se aplicarán las siguientes definiciones: "(…) Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (Omec). Área geográficamente definida que no sea un área protegida, que está gobernada y gestionada de manera que se logren resultados positivos y sostenidos a largo plazo para la conservación in situ de la diversidad biológica, las funciones y los servicios ambientales; y, cuando, proceda, los valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros valores localmente relevantes (…)";*

Que el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, dispone: *"La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural o quien hiciera sus veces, es competente para velar por el oportuno cumplimiento de este instrumento y adoptar las medidas técnicas y administrativas complementarias que sean necesarias para su aplicación";*

Que el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, dispone que un área será reconocida, registrada y reportada como OMEC cuando cumpla con las siguientes características: *"a) El área no debe formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), b) El área debe contar con documentos que determinen el régimen de propiedad, posesión, uso o usufructo de la misma, c) El área tiene que contar con tipos de gobernanza y herramientas de gestión; y, d) El área debe contribuir a la conservación in situ de la diversidad biológica, las funciones y los servicios ambientales. Cuando el área también contribuya con los valores culturales, espirituales o socioeconómicos; los proponentes presentarán los documentos que demuestren dicha contribución";*

Que el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, establece: *"El/los proponentes deben demostrar documentalmente que el área a ser reconocida, registrada y reportada como OMEC cumple con las características del artículo 5 y deberá presentar un expediente que contenga los siguientes documentos: a. Solicitud dirigida al Ministro del Ambiente, Agua, y Transición Ecológica, o quien haga sus veces, que refleje la voluntad expresa del proponente y/o de quien ejerza la gobernanza en el área para el reconocimiento, registro y reporte de la misma como OMEC. b. Mapa, archivo en formato shapefile datum WGS84 17S (o el que se encuentre vigente conforme lo establezca el ente rector) y descripción de los límites del área. c. Documentos que acrediten la propiedad, posesión, uso o usufructo del área a ser reconocida como OMEC. Las ordenanzas que establezcan áreas de conservación y uso sostenible (ACUS) no se entenderán como una expresión de voluntad o propiedad sobre el área a ser reconocida, registrada y reportada como OMEC, sino como una herramienta de gestión. d. Documentos que respalden la calidad de apoderado o representante, cuando así comparezca, e. Documentos que describan las herramientas de gestión, sostenibilidad financiera y tipos de gobernanza del área; y, f. Documentos que describan la importancia del área para la conservación in situ de la diversidad biológica, las funciones y los servicios ambientales; así como las amenazas presentes y los mecanismos para mitigarlas, de acuerdo con el Instructivo de aplicación. Los tipos de documentos y las instrucciones para su presentación ante la Autoridad están descritos en el Instructivo de aplicación anexo al presente Acuerdo. La Autoridad Ambiental Nacional podrá recomendar e impulsar el reconocimiento, registro y reporte de un área como OMEC, observando para el efecto, las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo";*

Que el artículo 11 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de

2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, establece: *"Un área reconocida, registrada y reportada perderá la categoría de OMEC y quedará excluida del registro cuando incurra en alguna de las siguientes causales: "1. El/los proponentes presenten solicitud expresa ante la Autoridad Ambiental Nacional, 2. El/los proponentes no presenten el informe de cumplimiento en los períodos señalado en el artículo anterior; o 3. El área perdió una o varias de las características establecidas en el artículo 5 del presente Acuerdo. La Autoridad Ambiental Nacional iniciará el procedimiento administrativo previsto en el Libro Segundo del Código Orgánico Administrativo cuando de oficio, por denuncia o a petición de parte interesada conozca que un área reconocida, registrada y reportada como OMEC ha incurrido en las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del presente artículo";*

Que mediante Memorando Nro. MAE-DZ6-2026-0526-ME de 17 de febrero de 2026, el Director Zonal 6 manifestó a la Ministra de Ambiente y Energía lo siguiente: *"Una de las acciones es mejorar los procesos de participación de las comunidades y consolidar la gestión del ecosistema manglar con el establecimiento de estrategias de conservación con reconocimiento internacional, que permitan mejorar procesos participativos de apoyo a la gestión de este ecosistema en territorio, con la participación directa de organizaciones que están directamente vinculadas a este ecosistema, cuyo medio de vida para sustento de sus familias depende directamente de la producción de recursos asociados principalmente a la actividad de captura de cangrejo rojo, cuyo hábitat es el manglar, estas organizaciones tiene suscritos los ACUERDO DE USO SOSTENIBLE Y CUSTODIA DEL ECOSISTEMA DE MANGLAR, dado por el Ministerio del Ambiente y Energía, por lo que la solicitud requerida por las organizaciones Asociación de cangrejeros 6 de Julio; Cooperativa de producción pesquera y artesanal Nuevo Porvenir del cantón Naranjal; y, Asociación de pescadores y cangrejeros Balao, cantón Balao. Es que se considere el reconocimiento como OMEC (otros mecanismos de conservación) cuyo reconocimiento está dentro de los compromisos del país a nivel internacional dentro de la iniciativa 30x30, que corresponde a un compromiso global para proteger al menos el 30% de las zonas terrestres, aguas continentales y áreas marinas del mundo para el año 2030. Aprobado en la COP15 de Montreal (2022) como parte del Marco mundial de biodiversidad de Kumming-Montreal (…)";*

Que mediante Memorando Nro. MAE-SPN-2026-0062-ME de 23 de febrero de 2026, el Subsecretario de Patrimonio Natural manifestó al Director Zonal 6 lo siguiente: *"En este contexto, y con la finalidad de fortalecer la coordinación interinstitucional y asegurar la continuidad técnica del proceso, se solicita cordialmente la coordinación de una reunión técnica previa que permita la construcción conjunta de una hoja de ruta para el análisis, evaluación y seguimiento del proceso de reconocimiento OMEC, en concordancia con la normativa ambiental vigente" ;*

Que mediante Memorando Nro. MAE-SPN-2026-0222-ME de 11 de mayo de 2026, el Subsecretario de Patrimonio Natural, Encargado, solicitó al Gerente de Proyecto 1 del Proyecto Conservación de Bosques lo siguiente: *"(…) Por lo expuesto, considerando que las referidas asociaciones cuentan con el incentivo del Programa Conservación de Bosques (Socio Bosque), capítulo Manglar, otorgado mediante los respectivos Acuerdos Ministeriales, y tomando en cuenta que han manifestado su interés en ser reconocidas como Otras Medidas Efectivas de Conservación basadas en Áreas (OMEC), se solicita emitir el respectivo criterio técnico favorable para su reconocimiento bajo esta categoría."*;

Que mediante Memorando Nro. MAE-SPN-2026-0223-ME de 11 de mayo de 2026 el Subsecretario de Patrimonio Natural, Encargado, solicitó al Subsecretario Marino Costero y Oceánico, lo siguiente: *"(…) Por lo expuesto, dado que las referidas asociaciones cuentan con Acuerdos de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema Manglar (AUCSEM), otorgados mediante los respectivos Acuerdos Ministeriales, y considerando que han manifestado su interés en ser reconocidas como Otras Medidas Efectivas de Conservación basadas en Áreas (OMEC), se solicita emitir el respectivo criterio técnico a favor para su reconocimiento bajo esta categoría, aclarando que dicho reconocimiento no modifica ni altera el estatus jurídico y administrativo actualmente vigente de las AUCSEM" ;*

Que mediante Memorando Nro. MAE-PCB-2026-0182-ME de 15 de mayo de 2026 el Gerente de Proyecto 1 del Proyecto Conservación de Bosques remitió a la Subsecretaría de Patrimonio Natural su pronunciamiento favorable, en el que manifestó lo siguiente: *"(…) Con base en los antecedentes expuestos en líneas anteriores, la normativa jurídica invocada, y el análisis técnico efectuado; y, de las competencias y atribuciones del Proyecto Conservación de Bosques, en cuanto a lo solicitado en el memorando Nro. MAE-SPN-2026-0222-ME, el criterio técnico del Proyecto es: La inclusión en el registro de OMEC de las organizaciones Asociación de Cangrejeros 6 de Julio, Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal Nuevo Porvenir y Asociación de Cangrejeros Pescadores y Comercializadores Balao, no constituye una duplicidad de beneficios ni una restricción externa que afecte el desembolso del incentivo, sino que funciona como una certificación de cumplimiento de los objetivos de conservación que el socio ya mantiene vigentes bajo el Acuerdo Ministerial 198, por lo tanto, el Proyecto Conservación de Bosques no presenta inconvenientes técnicos para la realización del registro OMEC."*;

Que mediante Memorando Nro. MAE-SMCO-2026-0098-ME de 15 de mayo de 2026, el Subsecretario Marino Costero y Oceánico remitió a la Subsecretaría de Patrimonio Natural su pronunciamiento favorable, en el que manifiesta lo siguiente: *"(…) Por lo expuesto, esta unidad emite CRITERIO TÉCNICO FAVORABLE para el reconocimiento formal como OMEC de los Acuerdos de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema Manglar de la Asociación de Cangrejeros 6 de Julio, la Cooperativa de Producción Pesquera y Artesanal Nuevo Porvenir y la Asociación de Pescadores y Cangrejeros Balao, recomendando la continuación del trámite administrativo pertinente."*;

Que mediante oficio S/N, ingresado con documento Nro. MAE-SG-2026-12409-EX, de fecha 27 de mayo de 2026, la Asociación de Cangrejeros 6 de Julio del cantón Naranjal presentó ante el Ministerio del Ambiente y Energía lo siguiente: *"Solicitud de revisión técnica y reconocimiento de OMEC conforme al Acuerdo Ministerial 130",*manifestando lo siguiente: *"En este contexto, y en estricto cumplimiento de los criterios establecidos en el Acuerdo Ministerial Nro. 130 para el reconocimiento de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas, manifestamos que: 1. El área propuesta no forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), cumpliendo con el criterio de elegibilidad territorial establecido por la normativa vigente. 2. El área se encuentra debidamente delimitada, sustentada mediante instrumentos y documentación que respaldan el derecho de uso y custodia del ecosistema de manglar por parte de la asociación. 3. La asociación cuenta con mecanismos de gobernanza definidos, basados en procesos organizativos, toma de decisiones colectivas y administración participativa del territorio bajo custodia. 4. Se dispone de herramientas de gestión y manejo, orientadas a garantizar el uso sostenible, monitoreo, control y conservación efectiva del ecosistema. 5. El área contribuye de manera efectiva a la conservación in situ de la biodiversidad, protegiendo ecosistemas estratégicos, hábitats de especies, funciones ecológicas y servicios ecosistémicos esenciales para las comunidades y el entorno natural. Por lo antes expuesto, y en ejercicio de nuestro compromiso con la conservación y uso sostenible del ecosistema de manglar, expresamos nuestra conformidad con el contenido del expediente técnico elaborado y lo remitimos formalmente para su respectiva revisión, análisis y reconocimiento como OMEC, conforme los procedimientos establecidos por el Ministerio del Ambiente y Energía";*

Que mediante memorando Nro. MAE-SPN-2026-0251-ME de 28 de mayo de 2026 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó al Coordinador General Jurídico lo siguiente: *"(…) La asociación cuenta con el Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia de Ecosistemas de Manglar (AUSCEM) Nro. SPN-AUSCEM-2024-001 y desarrolla acciones orientadas a la conservación, manejo sostenible y protección de los ecosistemas de manglar. Como antecedente relevante, el área forma parte de la Reserva de Biosfera Macizo del Cajas, contribuyendo a la conservación de la biodiversidad, mantenimiento de servicios ecosistémicos y fortalecimiento de medios de vida sostenibles vinculados al manglar. El proceso de estructuración y consolidación del expediente técnico contó con el acompañamiento de la Subsecretaría de Gestión Marino Costera, la Subsecretaría de*

Patrimonio Natural y la Fundación Krucial, entidades que brindaron apoyo técnico e institucional para sustentar el reconocimiento del área bajo el enfoque OMEC. En este contexto, esta Subsecretaría remite el INFORME MAATE-SPN-DAPOFC-2026-060 con el expediente correspondiente y Acuerdo Ministerial, solicitando la revisión y proceso correspondiente para el reconocimiento de la primera OMEC.";

Que mediante Oficio Nro. MDEP-DNSRPE-2026-0043-O, de 27 de octubre de 2026, la Dirección Nacional de Seguimiento Regulatorio de la Política Económica, indicó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural, lo siguiente: *" (…) En atención al Oficio Nro. MAE-SPN-2026-0465-OF del 26 de octubre de 2026, mediante el cual se remitió la matriz de calificación y los justificativos para definir la necesidad de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) sobre la propuesta de emisión de "Acuerdos Ministeriales para el reconocimiento de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC)", me permito informar que se procedió con la revisión correspondiente, en concordancia con el artículo 21 del Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A del 17 de octubre de 2024. Al respecto, tras el análisis de los documentos de justificación presentados por el Ministerio, se identificó que la propuesta de acción regulatoria se alinea a las excepcionalidades 1, 2, 3 y 4 establecidas en el artículo 21 del citado Acuerdo: "1. Propuesta de regulación cuya emisión se encuentra dispuesta de forma expresa por una normativa supranacional, ley o decreto ejecutivo; 2. Propuesta de regulación que no genere costos de cumplimiento para los ciudadanos o regulados; 3. Propuesta de regulación que no genere trámites adicionales para los ciudadanos o regulados; y, 4. Cuando el objetivo de normar sea simplificar o facilitar el cumplimiento de una regulación o eliminar requisitos", en este sentido, no se requiere que la entidad presente el análisis de impacto regulatorio.(…)";*

Que mediante Informe Técnico Nro. MAE-SPN-DAPOFC-2026-060 de 13 de octubre de 2026, aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, se concluyó: *"(…) • El reconocimiento de la OMEC AUSCEM 6 de Julio, en la parroquia Naranjal, del Cantón Naranjal, en la Provincia del Guayas no solo asegura la conservación de un espacio vital desde el punto de vista biológico y de servicios ecosistémicos, sino que también fortalece la identidad cultural y el desarrollo sostenible de la zona. Con esta medida, se promueve un balance entre la conservación ambiental y el uso sostenible de los recursos, beneficiando tanto a las generaciones actuales como a las futuras, al tiempo que se preservan los servicios ecosistémicos que provee esta rica región Litoral. • La propuesta de reconocimiento de la OMEC AUSCEM 6 de Julio no afecta los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, ni genera nuevas obligaciones o restricciones sobre el ejercicio de sus derechos. • El AUSCEM administrada por la Asociación de Cangrejeros 6 de Julio cumple con los artículos 5 y 6 (Criterios y Requisitos) del Acuerdo Ministerial MAATE-2023-130 y del Instructivo de aplicación para el reconocimiento, registro y reporte como otra medida eficaz de conservación basadas en áreas (OMEC). • El reconocimiento del área como OMEC se encuentra estrictamente supeditado a la vigencia del Acuerdo de Uso y Custodia del manglar. La no renovación de dicho acuerdo implicaría el incumplimiento del requisito de respaldo legal de tenencia o usufructo exigido en el artículo 5, literal b) del Acuerdo Ministerial 130, lo que configuraría de forma directa la causal de revocatoria y legal. • Para la emisión de los Acuerdos Ministeriales para el reconocimiento de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC), mediante Oficio Nro. MDEP-DNSRPE-2026-0043-O, de 27 de octubre de 2026, la Dirección Nacional de Seguimiento Regulatorio de la Política Económica del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo informó que, una vez revisada la matriz de calificación y los justificativos remitidos por el Ministerio del Ambiente y Energía, la propuesta de acción regulatoria se enmarca en las excepcionalidades 1, 2, 3 y 4 previstas en el artículo 21 del Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, de 17 de octubre de 2024; por lo tanto, no se requiere la presentación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR).• Adicionalmente el mismo Acuerdo Ministerial hace referencia al Informe Técnico No MAATE-SPN-DAPOFC-2023-175 de noviembre de 2023, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, señaló lo siguiente: "• La propuesta de Acuerdo Ministerial (AM) e instructivo, no constituye una afectación o una posible afectación a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con*

la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos. • El objetivo principal es establecer el procedimiento y requisitos para el reconocimiento, registro y reporte de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC) • Se podrá reconocer como OMEC a varias formas de conservación, siempre y cuando cumplan con los requisitos expuestos en el AM. • El reconocimiento de OMEC mediante el AM, permitirá el fortalecimiento de la conservación de la biodiversidad en el Ecuador y proporcionará avances en el cumplimiento de la normativa nacional vigente y los convenios ambientales multilaterales.• El MAATE no compromete financiamiento para las OMEC que se reconozcan." •En función de lo descrito en el presente informe se recomienda continuar el proceso para el reconocimiento, registro y reporte del AUSCEM 6 de Julio, como otra medida eficaz de conservación basada en áreas (OMEC).(…)";

Que mediante memorando Nro. MAE-SPN-2026-0752-ME, de fecha 28 de octubre de 2026, la Subsecretaria de Patrimonio Natural manifiesta a la Coordinación General Jurídica lo siguiente *"(…) en atención a las observaciones efectuadas y al marco normativo aplicable, se ha incorporado el análisis de impacto regulatorio (AIR) correspondiente al proceso de reconocimiento de las tres OMEC, junto con los ajustes y documentos complementarios requeridos, a fin de continuar con el trámite de revisión y pronunciamiento jurídico";*

Que mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1464-ME de fecha 30 de Octubre de 2026, la Coordinación General Jurídica manifiesta al Viceministerio de Ambiente y Marino Costero lo siguiente: *"En cumplimiento de la fase de consolidación prevista en el numeral 4 que señala: "4. Consolidación y remisión del expediente. Concluidos los análisis técnicos, administrativos, financieros y jurídicos que correspondan, el expediente será remitido al Viceministerio competente, incluyendo los informes respectivos y el proyecto de Acuerdo Ministerial, Resolución o instrumento jurídico correspondiente, para el trámite pertinente"; y, en virtud de que el expediente cuenta con todos los análisis requeridos, solicito formalmente que su despacho remita a la Máxima Autoridad el memorando de recomendación expresa y motivada para la suscripción del referido instrumento";*

Que mediante memorando Nro. MAE-VAMC-2026-1153-ME de 04 de noviembre, el Viceministerio del Ambiente y Marino Costero recomendó lo siguiente: *"Con base en los informes técnicos y jurídicos que integran y sustentan el expediente, este Viceministerio, en el ámbito de sus competencias, se adhiere a la recomendación de suscribir el referido instrumento por parte de la Máxima Autoridad, por lo que corresponde continuar con el trámite respectivo."*

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo:

ACUERDA:

Artículo 1.- Reconocer como Otra Medida Eficaz de Conservación Basada en Áreas (OMEC) el área de 2.070,72 ha, sobre la cual la Asociación de Cangrejeros 6 de Julio ejerce el uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar, en virtud del Acuerdo Nro. SPN-AUSCEM-2024-001 de 2 de enero de 2024.

Artículo 2.- La Asociación de Cangrejeros 6 de Julio, en su calidad de titular del Acuerdo Ministerial Nro. SPN-AUSCEM-2024-001 de 2 de enero de 2024, mediante el cual se le concedió el uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar del área de 2.070,72ha. deberá dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 de 22 de noviembre de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023

Artículo 3.- La Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación (DAPOFC), realizará el registro de la presente OMEC en la base de datos a su cargo; así como el reporte del presente reconocimiento a la entidad internacional designada para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, en coordinación con la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, así como de la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica, a través de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas Marino Costeras.

SEGUNDA. - Si el Acuerdo Nro. SPN-AUSCEM-2024-001 de 2 de enero de 2024, mediante el cual se autorizó y concedió la renovación del Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia de Manglar a la Asociación de Cangrejeros "6 de Julio", termina sin ser renovado, operará de manera inmediata la pérdida del reconocimiento y la exclusión del área del Registro de OMEC, conforme al artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130.

TERCERA. - Si al renovar el Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia de Manglar la autoridad ambiental modifica la superficie del área, mediante ampliación o reducción, la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica, a través de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas Marino Costeras y Oceánicas, notificará a la Subsecretaría de Patrimonio Natural para efectos de verificar el cumplimiento de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130. De existir pronunciamiento favorable, se procederá con la reforma del presente Acuerdo Ministerial para establecer la nueva extensión del área.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General.

SEGUNDA. - De la comunicación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web institucional encárguese la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 10 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS DAMIAN BLUM BAQUERO